

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/235/2019
Metepec, Estado de México
29 de ABRIL de 2019.

Lic. Alexis Tapia Ramírez
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI; 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 00583/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Quinta sesión ordinaria, del veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p.
José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00583/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00583/INFOEM/IP/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Previo a emitir las razones que me llevaron a la elaboración del presente voto particular, es de recordar que la solicitud que fue motivo de impugnación por parte del particular, se hicieron consistir en el acceso a:

Primeramente es conveniente recordar que el particular mediante solicitud de acceso a la información requirió *"COMPROBANTE DE ESTUDIOS Y CURRICULUM DE TODOS*

LOS MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL DIF MUNICIPAL, DESDE PRESIDENTA DEL SISTEMA DIF HASTA LAS SUB JEFATURAS. O COORDINACIONES.” (Sic)

El **SUJETO OBLIGADO** no respondió a la solicitud de información.

Inconforme con la falta de respuesta el particular señaló como agravios que, *“NO RESPONDEN LAS SOLICITUDES, ESTA ADMINISTRACIÓN ESTÁ PLAGADA DE INEPTITUD Y CORRUPCIÓN, VIOLAN MIS DERECHOS A LOS CUALES LA CONSTITUCIÓN ME OTORGA EL DERECHO DE SABER LO QUE SOLICITO, ESPERO QUE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA HAGA VALER LA LEY SANCIONANDO A ESTOS MAÑOSOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OCULTAN LA INFORMACIÓN ES OBVIO QUE TIENEN MUCHO QUE ESCONDER, COMENZANDO CON SU FALTA DE CONOCIMIENTOS Y PROFESIONALISMO.(Sic)”*.

Así, la ponencia después de analizar el marco normativo aplicable al **SUJETO BOLIAGDO** en relación con las atribuciones que tiene conferidas para generar, poseer o administrara la información de referencias, determinó ordenar:

- a) Documento que acredite el grado máximo de estudios; y,
- b) Curriculum vitae, ficha curricular, solicitud de empleo o documento análogo.

En este sentido, dentro de las documentales que se ordena se encuentran documentales que por su naturaleza **contienen la reproducción grafica de la persona (fotografía) a lo cual la ponencia se inclinó por su publicidad.**

Al respecto, si bien se coincide con la totalidad de los fundamentos y motivos que esgrimió la ponencia que resolvió, así como los argumentos que fueron tenidos en la resolución que se menciona, me separa del proyecto al que hago mención la omisión por parte de la ponencia en clasificar y proteger el datos personal relacionado con la fotografía, pues tal y como lo desarrollo en las siguientes líneas, son datos personales susceptibles de ser protegidos.

Al respecto es de mencionar que el acuerdo de versión pública ordenado debió tener por objeto testar la fotografía y firma de la persona a favor de quien se expidió la documental consistente en el certificado de estudios, Título Profesional, cédula profesional; ya que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención a que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que

representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

En efecto, la fotografía tanto en el certificado de estudios, título, cédula profesional o en el currículum vitae, es susceptible de ser testado, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales, se afirma lo anterior en razón de que si

bien dicho dato se generó para la obtención del documento que acredita un grado académico, sin embargo no se debe perder de vista que dicho documento y dato personal (fotografía) se tramitó por el titular del mismo sin ejercer, ni hacer uso de las funciones y atribuciones que la ley confiere en su carácter de servidor o funcionario público.

Por las consideraciones expuestas, emito VOTO PARTICULAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)